

Maria De Los Angeles Lovera Hernandez

De: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 21 de enero de 2022 8:44 a. m.
Para: Maria De Los Angeles Lovera Hernandez
Asunto: RV: MEMORIAL RECURSO Y SOLICITUD RAD: 2021-252
Datos adjuntos: RECURSO REP. AUTO QUE NEGÓ AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.pdf

MADELOS

Buen día, este es el recurso que te comenté ayer.

Albeiro R.





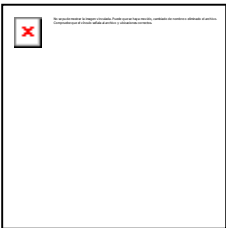
Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca

 j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

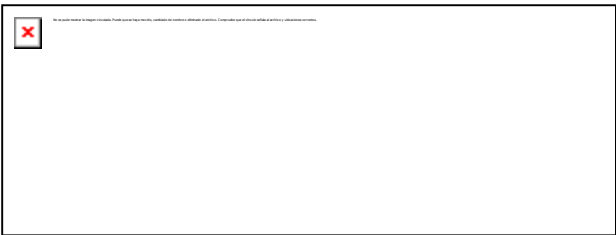
 Teléfono: 8986868 ext.: 2112

 Cra 10 # 12 – 15 piso 8°
Santiago de Cali – Valle del Cauca

“Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.”



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



De: Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>
Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 9:49 a. m.
Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: colmenaco@yahoo.com <colmenaco@yahoo.com>; Arturo Aguado <abagu1954@hotmail.com>; ana sofia duarte <anasdm09@hotmail.com>; jlpanessoabogados@hotmail.com <jlpanessoabogados@hotmail.com>; Monica Gabriela Rosero Munoz <mrosero@procuraduria.gov.co>; lady johanna hoyos valencia <asistente1@velarojasabogados.com>
Asunto: MEMORIAL RECURSO Y SOLICITUD RAD: 2021-252

Señora:
JUEZ ONCE (11 °) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE
ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN : 2021 - 252.
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 110.401 del C. S. de la J., en mi calidad apoderado judicial de **ANA SOFÍA DUARTE MEJÍA**, hija del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, quien ha sido citada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de presentar memorial en formato PDF, que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, y una petición especial.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibo.

--

Cordialmente,

Manuel Felipe Vela Giraldo

Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali
Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA
ROJAS**
& ABOGADOS



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Señora:

JUEZ ONCE (11 °) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE
ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN : 2021 - 252.
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 110.401 del C. S. de la J., en mi calidad apoderado judicial de **ANA SOFÍA DUARTE MEJÍA**, hija del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, quien ha sido citada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por estado el 15 de diciembre de 2.021, específicamente, en relación a lo decidido en el punto 2°, que dispone negar la adición o extensión de la medida cautelar decretada por el Juzgado, e igualmente para insistir en una solicitud anterior, en relación con el informe socio familiar realizado por la asistente social del Despacho, a lo que procedo a continuación:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

De entrada, debo advertir la procedencia del recurso, en cuanto a término y naturaleza de la providencia, dado que el auto objeto de reproche fue notificado por estado el día 15 de diciembre de 2.021, de forma tal que su ejecutoria corre los días 16 de diciembre de 2.021, 11 y 12 de enero de 2.022, por lo que el recurso es presentado en término; y la naturaleza de la providencia, no es otra diferente a la que niega una medida cautelar solicitada con la contestación de la demanda, por lo que, conforme con el numeral 8° del art. 321 del CGP., procede el recurso de apelación.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Cabe resaltar que, si bien se menciona en la Ley 1996 de 2019 que se trata de un proceso verbal sumario, que según el art. 390 del CGP., se tramita como proceso de única instancia, esta discusión, desde antes de la expedición de dicha norma ya se había zanjado, por cuanto los procesos de interdicción, de conformidad con el numeral 7° del art. 22 del CGP., y ahora los de adjudicación de apoyos, los conoce el Juez de Familia del Circuito en Primera Instancia, por lo que procede el recurso de apelación, contra las providencias que se notifiquen al adelantar tal procedimiento.

En efecto, se trata de un auto que niega una medida cautelar solicitada, dado que, al contestar la demanda, claramente se solicitó:

“A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*Como quiera que el Despacho al admitir la demanda, accedió solo a designar de manera provisional a la señora **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO**, para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal, para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos, y para que designe apoderados para trámites judiciales y administrativos que se encuentren en trámite, solicito que dicha medida cautelar sea extendida o adicionada, en el sentido que junto con la señora **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO**, también se designe para los mismos menesteres, a sus dos hijos mayores de edad: Alejandro y Ana Sofía Duarte, a quienes les asiste todo el interés para decidir por su padre, conforme a la conocida voluntad manifestada hasta el día del accidente, de forma tal que todas las decisiones que se tomen, respecto de los actos relacionados por el Juzgado, se hagan por mayoría entre los tres.*

Lo anterior, sin perjuicio de las cautelas que puedan ser solicitadas posteriormente”.

El Despacho, niega tal solicitud, bajo el siguiente argumento:



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Al respecto es menester indicarle a los peticionarios, que la Ley 1996 de 2019, que enmarca los apoyos judiciales, permite que una sola persona sea designada para realizar varios actos jurídicos, mas no es posible designar varias personas de apoyo para realizar o llevar a cabo un solo acto jurídico, ello conforme al numeral 3 del artículo 34 de la mencionada norma, que indica que: “se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso”. Rad. 2021-00252 En consecuencia, por ahora no será posible designar a los hijos mayores de edad del señor Miguel Ángel Duarte, para que realicen la misma tarea de representación de su padre, al igual que la señora Diana Carolina Medina Clavijo, quien ya se encuentra desempeñando dicha función, gracias a la designación provisional otorgada por este despacho en auto admisorio de la demanda de Octubre 07 del presente año”.

En otras palabras, la negativa del Juzgado, obedece a que, según la norma invocada, solo es posible designar una persona para cada acto jurídico, pero no varias personas para el mismo acto, por lo que no se pueden nombrar a los hijos del titular del acto para que hagan lo mismo que ya se encuentra haciendo la demandante, en virtud a la designación provisional que se le hizo en el auto admisorio.

Al respecto las normas que regulan el proceso de adjudicación judicial de apoyos, indican:

- Art. 1° de la ley 1996 de 2019:

“La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”.

- Art. 3° de la ley 1996 de 2019:

“4. Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”.

- Art. 5° de la ley 1996 de 2019:

“Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

- Art. 33 de la ley 1996 de 2019:

“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.

- Art. 34 de la ley 1996 de 2019:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

(...)”.

- Art. 38 de la ley 1996 de 2019:

“1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad....

(...).

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

(...).

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

Nótese señora Juez, que, en ninguna de las normas trascritas, se indica de manera clara y expresa que, por cada acto jurídico, solo pueda actuar una persona como apoyo, por el contrario, se menciona varias veces en plural, *“las personas designadas como apoyo”*.

Incluso, en el numeral 3° del art. 34, lo que se indica es que *“Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso”*, siendo posible interpretar que se pueden designar a diferentes personas de apoyo para diferentes actos, es decir, que en un mismo proceso se pueden nombrar apoyos para distintos actos, pero sin limitar a que varias personas puedan actuar para el mismo acto. Piénsese por ejemplo en un acto que requiera complejidad en una materia determinada, como sería, en el asunto que concentra nuestra atención, una decisión frente a la salud del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, como por ejemplo, la de definir desde el punto médico la conveniencia de realizar algún tratamiento que pueda garantizar que el paciente recupere motricidad o le permita desarrollar alguno de sus sentidos, de forma tal que pueda expresar su voluntad de alguna manera, pero que a su vez dicha intervención le pueda generar un alto riesgo de continuar vivo.? O, una decisión estrictamente empresarial en razón a uno de sus negocios, en los cuales la señora Diana Carolina Medina nunca ha tenido ningún tipo de intervención.? Cabe preguntarse entonces: si este tipo de procesos se deben presentar en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, porque impedir que puedan ser dos o más personas las que actúen como apoyo para un mismo acto jurídico.? Sobre todo, cuando la ley no lo prohíbe expresamente.? Por el contrario, ello podría facilitar que todas las decisiones que tome el personal de apoyo sean más transparentes y que siempre busquen que se intente cumplir la verdadera voluntad de la persona con discapacidad, e incluso evitando un conflicto de intereses. En efecto, la señora Diana Carolina Medina es su actual pareja, con quien tienen una hija menor de edad y con la que han convivido desde hace algunos años, y por ende, es quien conoce de primera mano los asuntos y necesidades al interior de su hogar, pero es su hijo Alejandro, y porque no decirlo, sus hermanos quienes mejor conocen el querer y la voluntad del señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, en relación con su entorno externo a su casa, en cuanto a sus decisiones con el resto de la familia, con su patrimonio y con sus negocios,



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

tanto en los que participa directamente con sus hijos, en los que participa directamente con sus hermanos y en los que participa con terceros. Ahora bien, para sus asuntos de salud y para aquellos negocios que tienen que ver con el sector salud, es obvio que su hija Ana Sofía, por encontrarse ya estudiando medicina, y haber logrado la mayoría de edad, no solo se encuentra en capacidad de participar en las decisiones que a esos temas se refieren, sino que debe hacer presencia en las mismas.

Así las cosas, no se encuentra suficiente el argumento del Despacho para negar la extensión o ampliación de la medida cautelar, y por ello, se solicita que la decisión en tal sentido sea revocada y se acceda a ella.

Ahora bien, no puede olvidarse que, como quiera que conforme a la ley 1996 de 2019, el presente proceso se gramita como verbal sumario, las medidas cautelares que proceden son las innominadas consagradas en el literal c) del numeral 1° del art. 590 del CGP., siempre que su señoría la *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

En el presente caso, la razón de acceder a la medida cautelar no puede ser otra que la de proteger los derechos de la persona que se encuentra en situación de discapacidad e impedir que los mismos se vulneren y por ello, el Juzgador debe tener en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*. (Resalta el suscrito).

Entonces, si en este tipo de procesos de adjudicación de apoyos, primordialmente debe tenerse en cuenta y debe favorecerse es la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, es evidente que, al decretarse la medida cautelar provisional no se cumplió este objetivo, sino solamente la necesidad de la cautela ante la situación del señor



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, conforme a lo narrado única y exclusivamente en la demanda por parte de la señora Diana Carolina Medina, ya que para ese momento, la señora juez no conocía los argumentos de los hijos de quien actualmente se encuentra discapacitado: Alejandro y Ana Sofía Duarte, pero una vez conocidos, ya cuenta con un criterio más amplio para modificar la cautela en la forma que solicita mi representada o, al menos, en una diferente, como sería por ejemplo, distribuyendo entre las diferentes personas que conforman la red de apoyo (compañera, hijos y hermanos del señor Duarte Quintero) los diferentes actos jurídicos, y en tal sentido, que todos ellos sean designados para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal, para que lo representen ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos, y para que designe apoderados para trámites judiciales y administrativos que se encuentren en trámite, hasta que mediante sentencia se designen definitivamente las personas de apoyo para estos y los demás actos jurídicos.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

En subsidio apelo.

II. PETICIÓN RESPETUOSA.

Tal y como lo solicité en memorial anterior, reitero mi petición, y para ello me remito expresamente a la solicitud:

“PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN AL INFORME SOCIO FAMILIAR REALIZADO POR EL ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO.

Mediante auto notificado por estados electrónicos el 2 de diciembre de 2.021, se corrió traslado por el término de 10 días del informe socio familiar realizado por el asistente social del Despacho, pero no se ha puesto a disposición la grabación o registro correspondiente que de fe de las entrevistas que se hicieron por parte de dicho funcionario, a fin de validarlo con los informes escritos que ahora son objeto de traslado y que para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá
Teléfono: 312 837 6283
felipevela@velarojasabogados.com
Cali - Colombia



Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado / Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia

contradicción, deben ser conocidos por los interesados a los que se les están trasladando los informes, para poder pronunciarse.

Sobre todo, cuando para dichas entrevistas, el funcionario encargado de realizarlas, no permitió la presencia de los abogados.

Por lo anterior, no es correcto, correr el mencionado traslado, hasta tanto no se pongan en conocimiento dichas grabaciones, por lo que, de la manera más respetuosa, solicito que me sean remitidos tales registros, para proceder a pronunciarme, en nombre de mi representada”.

De la señora Juez, con respeto,

Atentamente,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Cali.
T.P. No. 110.401 del C. S. de la J.